



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial de hecho
Radicación:	76 147 31 84 002 2020 00216 00
Demandante:	María Leiber Martínez Arango
Demandado:	Herederos determinados e indeterminado del causante José Javier Flórez Agudelo
Auto:	1222

CONSIDERACIONES

El pasado nueve (09) de diciembre, la apoderada judicial de la parte actora allegó solicitud en el siguiente sentido: “Me permito informar que desistimos del proceso 202000216 esto debido a que conciliamos y mi representada ya está incluida en nómina de pensionados...”

Para acceder a solicitudes como la referida, deben observarse dos presupuestos, el primero, tiene que ver con lo estatuido en el artículo 315 del Código General del Proceso, que advierte: “*No pueden desistir de las pretensiones (...) los apoderados que no tengan facultad expresan para ello*”. Luego, una vez revisado el memorial poder, se encuentra expresa la facultad otorgada a la profesional para desistir.

Como segundo presupuesto tenemos que, la legislación procesal en lo que atañe al desistimiento de las pretensiones, establece:

“Artículo 314. (...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”

Siendo oportuno recalcar, que la decisión de fondo en este asunto se adoptaría el próximo trece (13) de diciembre, tal y como se señaló en auto No. 1031 del pasado 13 de octubre. No obstante, al mediar solicitud de desistimiento y encontrarse la misma ajustada a los presupuestos de ley debe darse de manera anticipada la terminación del proceso

Frente a la materia del desistimiento, el doctor Luis Alfonso Rico Puerta, en su obra “TEORIA GENERAL DEL PROCESO” alude:

“(...) el desistimiento surge inicialmente como forma de autocomposición, dado que proviene de la iniciativa del demandante de renunciar íntegramente a las pretensiones aducidas en la demanda, antes de que se dicte sentencia que ponga fin al proceso; pero requiere de la heterocomposición, de la intervención del juez, quien deberá



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

aprobarlo para que tenga aptitud para terminar anormalmente la relación procesal...”

Por lo anterior, dado que la solicitud en mención se encuentra ajustada a derecho, es incondicional por cuanto se renuncia a la totalidad de las pretensiones y al derecho invocado. Además, que del examen del expediente se observa que las partes conjuntamente habían solicitado el aplazamiento de la audiencia de instrucción y juzgamiento, así como la suspensión del proceso buscando llegar a un acuerdo para colocar fin al litigio; se despachará de manera favorable, sin que haya lugar a condenar en costas a la parte actora, en virtud del acuerdo administrativo logrado por las partes.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por desistida la demanda, en virtud de la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, quien se encuentra plenamente facultado para el efecto.

SEGUNDO: No hay lugar a condenar en costas a la parte actora por las razones expuestas.

TERCERO: Luego de realizados los registros correspondientes, procédase a la cancelación de la radicación del expediente y a su archivo digital.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

El auto se notifica por **ESTADO**
215

Diciembre trece (13) de 2022

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b08026214494f5a0e80fa1eab57946fba89c516aee33fdf86b8964fdb36e4f7**

Documento generado en 12/12/2022 07:01:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>